



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5276

Aprobada en 1ª Vuelta: 22/03/2018 - B.Inf. 6/2018

Sancionada: 09/05/2018

Promulgada: 23/05/2018 - Decreto: 587/2018

Boletín Oficial: 31/05/2018 - Nú: 5674

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica la ley L n° 1844 en el artículo 2° del Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", en su Capítulo II "Agrupamientos", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- El presente escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticinco (25). El personal comprendido en el mismo revestirá, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

1. Administrativo.
2. Profesional.
3. Técnico.
4. Auxiliar Asistencial.
5. Servicio de Apoyo.
6. Choferes Oficiales.
7. Choferes de Ambulancia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

8. Combatiente de Incendios Forestales.

9. Informáticos”.

Artículo 2°.- Se incorpora a la ley L n° 1844 en el Anexo II “Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro”, el Capítulo IX quinquies, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Capítulo IX quinquies”

AGRUPAMIENTO INFORMATICOS

Artículo 27 bis: Personal comprendido. Incluye al personal profesional de la administración pública provincial que por sus funciones, capacidades, formación y entrenamiento técnico, desempeña trabajos en las áreas de informática.

Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías dieciséis (16) a veinticinco (25), ambas inclusive.

Los profesionales universitarios con título de grado que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías doce (12) a veintitrés (23), ambas inclusive.

Los profesionales universitarios con título de pregrado y los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías diez (10) a veintiuno (21), ambas inclusive.

Artículo 27 ter: Categorías. El Agrupamiento Informáticos se extenderá de la categoría diez (10) a veinticinco (25).

INGRESO

Artículo 27 quater: El ingreso al Agrupamiento Informáticos se hará de acuerdo al nivel profesional adquirido y comenzará por la categoría diez (10), pudiéndose extender hasta la categoría veinticinco (25), según el nivel profesional que alcance el agente, a saber:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) Por la categoría dieciséis (16): Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente.
- 2) Por la categoría doce (12): Los profesionales universitarios con título de grado.
- 3) Por la categoría diez (10): Los profesionales universitarios con título de pregrado y los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente.

A los efectos del cómputo de la permanencia, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

PROMOCION

Artículo 27 quinquies: El ascenso de categoría se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia requerida
10	11	2
11	12	2
12	13	3
13	14	3
14	15	3
15	16	3
16	17	3
17	18	3
18	19	3
19	20	3
20	21	4
21	22	4
22	23	4
23	24	4
24	25	4

El personal con situación de revista en las categorías diez (10) a once (11) que obtenga un título universitario de grado será automáticamente promovido a la doce (12). Asimismo, el que revista en las categorías doce (12) a quince (15) y obtenga un título de postgrado o especialidad reconocida, será promovido de manera automática a la dieciséis (16).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el caso de la promoción a las categorías trece (13) y veintiuno (21) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada.

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

Artículo 27 sexies: El Poder Ejecutivo dispondrá la recategorización del personal comprendido en el régimen de la ley L n° 2094 que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley además de prestar funciones en diferentes organismos de la administración pública provincial debe cumplir tareas informáticas. Por única vez y con carácter excepcional, se los reubicará teniendo en cuenta la categoría actual, los años de permanencia en dicha categoría, las funciones desarrolladas y los títulos habilitantes que poseen. Dicha reubicación será sólo a los efectos de la carrera administrativa, no implicando ello el reconocimiento de diferencias salariales retroactivas.

En el caso del personal escalafonado o no en la ley L n° 2094, que no posee título profesional de ningún tipo, pero cumple tareas informáticas, que no implique solamente la carga de datos, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, por única vez, y con carácter excepcional podrá ser reubicado en el Agrupamiento Informáticos, teniendo en cuenta la categoría actual, los años de permanencia en dicha categoría y las funciones. El Consejo Informático deberá avalar que las tareas certificadas por el superior jerárquico se corresponden con las del agrupamiento informático. La categoría de inicio para este personal será la diez (10) y la máxima la veintiuno (21) de dicho agrupamiento.

El personal que se encuentre escalafonado en la ley L n° 2094, pero que no se encuentre cumpliendo tareas informáticas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá ser reubicado por única vez y con carácter excepcional en el agrupamiento de la ley L n° 1844 que corresponda de acuerdo a la función que realmente cumpla y teniendo en cuenta la categoría actual, los años de permanencia en dicha categoría y las funciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En ningún caso la reubicación podrá afectar la remuneración actual de los agentes involucrados, caso contrario el Poder Ejecutivo deberá disponer la creación de un complemento a tal fin”.

Artículo 3°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente.

Artículo 4°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días de promulgada.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Marta Susana Bizzotto, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaró, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Alejandro Palmieri, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Elvin Gerardo Williams

Fuera del Recinto: Norma Beatriz Coronel, Soraya Elisandra Iris Yauhar

Ausentes: Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Miguel Angel Vidal